

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 053180325766	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0898-2019</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 16/08/2019	Hora: 10:08:57.2...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0452 del 02 de mayo de 2019, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en el cual se declaró responsable al señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.099, en la cual se impuso sanción consistente en MULTA por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.557.792,50), por intervenir el área de protección de fuente hídrica con un cultivo de papa, en predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Mejía en el municipio de Guarne.

Que la Resolución con radicado N° 131-0452-2019 fue notificada de manera personal el día 13 de mayo de 2019.

Que mediante escrito con radicado N° 131-4391 del 29 de mayo de 2019, el señor Norbey Jiménez Valencia, presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación a la Resolución con radicado N° 131-0452-2019, "Por Medio del Cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental"

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que en el término legal para hacerlo y mediante escrito con radicado N° 131-4391 del 29 de mayo de 2019, el señor Norbey Jiménez Valencia, presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación a la Resolución con radicado N° 131-0452-2019, "Por Medio del Cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental", en el que argumenta lo siguiente.

**1. Argumentos de Sustentación del Recurso de Reposición:**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**"ARGUMENTOS:**

*Considero, con todo respeto, que la sanción consistente en una multa por PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.557.792,50) requiere de un análisis más pormenorizado.*

*PRIMERO: hubo una IMPOSICION MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA Nro. 0040, en el municipio de guarne el 15/09/2016, según como consta en sus archivos, y firmado **por mí con mi dirección Cr 7 N°11-74 de la Unión Antioquia y teléfono**, ustedes me hicieron unas recomendaciones hechas por ustedes que fueron para no contaminar fuentes hídricas, las cuales yo cumplí hasta finalizar con el cultivo el mes de enero 2017.*

*SEGUNDO: yo no fui notificado de la Resolución N° 131-0749-2016 del 20/09/2016, donde resuelve (...).*

*(...) Por lo tanto, no sabía de la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de actividades consistente en realizar cultivos en áreas de protección de fuentes hídricas, que como ustedes ya saben cuándo ustedes me visitaron en septiembre 15 del 2016, ya el cultivo de papa criolla ya estaba sembrado el cual seguí administrando según las recomendaciones hechas por ustedes hasta finalizado el cultivo en emes de enero de 2017*

*De haber recibido Resolución N° 131-0749-2016 del 20 de septiembre de 2016, nunca hubiera seguido con el cultivo de papa criolla y hubiera hecho lo indicado en dicha resolución que sería el cese de actividades en dicho cultivo.*

*(...) Según esto ustedes tenían mi dirección, como consta en la acta de N°040 de septiembre de 2016, y yo no poseo correo electrónico, y no me notificaron de la resolución Resolución N° 131-0749-2016 del 20 de septiembre de 2016, no me pueden sancionar por el no cumplimiento de esto ya que no fui notificado de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, a la dirección proporcionada por mí y en la cual llevo viviendo por más de cinco años y no he cambiado de domicilio, además ustedes me dejaron en mi dirección copia de la sanción, por consiguiente ustedes si tenían la capacidad de saber mi dirección al cual debí ser notificado.*

(...) Por ello reitero, que no estoy conforme con la sanción hecha por ustedes porque no fui notificado en debida forma conforme a la constitución y la Ley, ya que ustedes conocían mi domicilio y a mí no llegó ninguna notificación a este. Solo conocí de la Resolución N° 131-0749-2016 del 20 de septiembre de 2016 el día que me entregaron todos los anexos en un CD en sus instalaciones en Rionegro el día del 20 de mayo de 2019.

**PETICIÓN:** Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente que invaliden Resolución N° 131-0452-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL, notificado el día 13 de mayo de 2019, IMPUSO una sanción consistente en MULTA, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.557.792,50)".

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que conforme al material probatorio que reposa en el expediente con radicado 053180325766 y de acuerdo a lo establecido por el recurrente no será acogido por esta Corporación el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación presentado por el señor Norbey Jiménez Valencia con radicado N° 131-4391 del 29 de mayo de 2019, procediendo a indicar lo siguiente:

De acuerdo al Acta 0040 en la cual se impuso medida preventiva en flagrancia con radicado de Cornare N° 131-0817 del 15 de septiembre de 2016 es posible identificar que en la diligencia se impuso la suspensión de la obra actividad firmada por el señor Norbey Jiménez tal y como también se acepta por usted en el escrito en mención, así mismo no se le hicieron requerimientos que estén plasmados en el acta.

Que conforme a lo establecido sobre la Resolución con radicado N° 131-0749 del 20 de septiembre de 2016, es procedente aclarar, la Corporación, lo que hizo en esta resolución fue legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 15 de septiembre de 2016, además de indicar en su artículo segundo que se procediera de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- *"Respetar las áreas de protección hídrica, definidas en los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011 y en el PBOT del Municipio de Guarne; las cuales son de 100 metros de radio a nacimientos y de 30 metros de retiro paralelos a los cauces de las fuentes hídricas.*
- *Restaurar con la siembra de árboles nativos y permitiendo la regeneración espontánea las áreas de protección de las fuentes hídricas, de acuerdo a las áreas establecidas en el requerimiento anterior"*

Que la Resolución con radicado N° 131-0749-2019 fue notificada de manera personal el día 29 de septiembre de 2016 al señor Norbey Jiménez, notificación donde consta la firma del señor Jiménez Valencia, por lo que, según los documentos obrantes en el proceso, el señor Jiménez Valencia conocía de la Resolución en mención, aunado a que esta había sido puesta en conocimiento al momento de imponer la medida preventiva en flagrancia por tratarse de lo mismo, es por esto, que la notificación realizada se hizo en debida forma en la medida que se siguió los lineamientos establecidos en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 67 que establece lo relativo a la notificación personal.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, este no es procedente toda vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, por lo tanto, no es procedente dicho recurso.

En conclusión, esta Corporación considera que, los criterios tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio y tasar la multa, son acordes a



derecho y no es procedente acceder a las solicitudes realizadas por el señor en mención mediante el escrito con radicado N° 131-4391 del 29 de mayo de 2019, como quiera que no se logra desvirtuar lo resuelto en la Resolución N° 131-0452 del 02 de mayo de 2019.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 131-0452 del 02 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** de manera personal el presente Acto al señor NORBEY JIMENEZ VALENCIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053180325766  
Fecha: 18 de junio de 2019  
Proyecto: Jeniffer Arbeláez  
Revisó: Ornella Alean  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anejos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anejos)

Vigente desde: 14 de mayo de 2019

F-GJ-165/V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

